



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200015-00
Demandante:	Dioselina Taquinas Calambas y otros
Demandado:	Nación - Presidencia de la República y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Con auto de 12 de diciembre de 2022¹ se admitió el llamamiento en garantía presentado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 21-40-101142513.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 17 de enero al 6 de febrero de 2023. El llamado en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó la demanda el 31 de enero de 2023², es decir, en tiempo.

Al mismo tiempo y en escrito separado, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** llamó en garantía a la **UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019**, las empresas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE contratos No. 21-40-101142513, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE contratos No. 21-40-101142513, figura como tomador/garantizado la Unión Temporal Legacy & Protection 2019, como asegurado/beneficiario la Unidad Nacional de Protección, su vigencia se establece desde el 15 de octubre a 4 de noviembre de 2019, y el objeto es *“Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09/E-RCE-001A, que forman parte íntegramente de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, seguros del estado S.A., garantiza: contrato de prestación de servicios No. 906 de 2019 cuyo objeto es: prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la unidad nacional de protección, en desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de esta entidad. Zona 5, beneficiario: terceros afectados. Es tes seguro se extiende a cubrir el error de disparo”*.

¹ Ver documento digital “72.- 12-12-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GTÍA UNP - SEGUROS ESTADO”.

² Ver documentos digitales “76.- 31-01-2023 CORREO” y “77.- 31-01-2023 CONTESTACION SEGUROS DEL ESTADO”.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente a la **UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019**, las empresas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, frente a la **UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019**, las empresas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE contratos **No. 21-40-101142513**.

SEGUNDO: CITAR a la **UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019**, las empresas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: Las llamadas en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de las empresas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, so pena de aplicar el desistimiento tácito al llamamiento en garantía (CPACA Art. 178), dado a que no obra en los archivos digitales.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA**, identificado con C.C. No. 1.020.736.378 y T.P. No. 237.338 del C.S. de la J., como apoderado de Seguros del Estado, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder de la **Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS**, identificada con C.C. No. 23.621.502 y T.P. No. 102.666 del C.S. de la J., y el **Dr. NICOLAS ARIAS MORALES**, identificado con C.C. No. 1.121.842.605 y T.P. No. 216.324 del C.S. de la J., como apoderados de la Presidencia de la República y la UNP, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP⁴.

OCTAVO: REQUERIR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, para que designen apoderado que represente sus intereses en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

³ Ver documento digital “77.- 31-01-2023 CONTESTACION SEGUROS DEL ESTADO” página 12.

⁴ Ver documentos digitales “22.- 15-02-2023 CORREO” y “23.- 15-02-2023 RENUNCIA”.

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: rjfrancoyasociados@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; notificacionjudicial@toribio-cauca.gov.co ; gustavo.palma@mindefensa.gov.co ; gustavo.adolfopalmeros@gmail.com ; nicolas.arias@unp.gov.co ; Samuel.alvarez@mininterior.gov.co ; dianarodriguez@presidencia.gov.co ; linamendoza@presidencia.gov.co ; juridica@toribio-cauca.gov.co ; mlserranot8@gmail.com ; sjuridica@cauca.gov.co ; Sandra.romerog@correo.policia.gov.co ;
Llamada en garantía: contactenos@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com ; oamayabogados2013@hotmail.com ; gerencia@lp.com.co ; gerencia.administrativa@stcta.com.co ; ramirez@gae.com.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae5840132bd32dfcfb12cc1c3a3408d842b23744e5874ecf9c274df690a3d7**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>